

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación judicial de apoyos (AJA) - Rad.No.2023-00042-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que la parte actora aporta una valoración médica por especialista en psiquiatría y explica las razones por las cuales no ha realizado el numeral 6 el auto admisorio. Se ordenará para que obre y conste el documento aportado y se exhorta para que adelante el examen de valoración de apoyos.

Se insiste en esto por cuanto ya milita escrito de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, en proceso similar donde conmina al Despacho en los siguientes términos:

“ (...)

El Artículo 11 de la citada Ley en cuanto a VALORACIÓN DE APOYOS dice “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Por lo anterior si bien se admitió la demanda sin los requisitos de Ley, considera esta procuraduría que no debió darse trámite a la demanda hasta tanto se allegara la valoración de adjudicación de apoyo por ser un requisito para ello y más cuando dicha valoración es gratuita por los entes públicos.”

Intervención que el Despacho ha considerado determinante para que exija la realización del mismo conforme los lineamientos de la ley 1996, toda vez que como el mismo ente fiscal lo advierte la realización de la valoración de apoyos¹ es gratuito. En virtud de lo anteriormente expuesto, se

DETERMINA:

Primero: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase como validada la justificación por la cual no ha realizado la vinculación de los familiares echados de menos.

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Conforme a lo ordenado por el Despacho, en total armonía con lo manifestado por el ente fiscal en proceso similar al actual, ordénese la realización del informe de valoración de apoyos, el cual deberá aportar en un lapso de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, puesto que no milita prueba sumaria de haber adelantado su realización sino de la dilatación del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 110 Hoy 29 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)